

Ley Orgánica del Poder Judicial Comentada

Coordinador de la Colección:

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autor:

Excmo. Sr. D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda
Magistrado de la Sala III del Tribunal Supremo

Fecha de edición: Octubre de 2018

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45)

ISBN: 978-84-17544-11-9

Depósito legal: M-30784-2018

PVP: 74,88 € (IVA incluido)

Imprime: Printing '94

© LEFEBVRE-EL DERECHO

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid

COLECCIÓN TRIBUNAL SUPREMO

Ley Orgánica del Poder Judicial

Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias

Coordinador de la Colección:

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autor:

Excmo. Sr. D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda
Magistrado de la Sala III del Tribunal Supremo

 **LEFEBVRE
EL DERECHO**






LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

	Número marginal
Exposición de motivos	
Título Preliminar. Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional	1
Libro I. De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales	21
Título I. De la extensión y límites de la jurisdicción	21
Título II. De la planta y organización territorial	26
Capítulo I. De los Juzgados y Tribunales	26
Capítulo II. De la división territorial en lo judicial	30
Título III. De los conflictos de jurisdicción y de los conflictos y cuestiones de competencia	38
Capítulo I. De los conflictos de jurisdicción	38
Capítulo II. De los conflictos de competencia	42
Capítulo III. De las cuestiones de competencia	51
Título IV. De la composición y atribuciones y de los órganos jurisdiccionales	53
Capítulo I. Del Tribunal Supremo	53
Capítulo II. De la Audiencia Nacional	62
Capítulo III. De los Tribunales Superiores de Justicia	70
Capítulo IV. De las Audiencias Provinciales	80
Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores	84
Capítulo VI. De los Juzgados de Paz	99
Libro II. Del gobierno del Poder Judicial	104
Título I. De los órganos de Gobierno del Poder Judicial	104
Capítulo Único. Disposiciones generales	104
Título II. Del Consejo General del Poder Judicial (Derogado)	107
Capítulo I. De las atribuciones del Consejo del Poder Judicial (Derogado)	107
Capítulo II. De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros (Derogado)	111
Capítulo III. Del Estatuto de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (Derogado)	117
Capítulo IV. De los órganos del Consejo General del Poder Judicial (Derogado)	122
Capítulo V. Del Régimen de los actos del Consejo (Derogado)	137
Capítulo VI. De los órganos técnicos al servicio del Consejo General (Derogado)	144
Título III. Del gobierno interno de los Tribunales y Juzgados	149
Capítulo I. De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia	149
Capítulo II. De los Presidentes de los Tribunales y Audiencias	160
Capítulo III. De los Presidentes de las salas y de los Jueces	165
Capítulo IV. De los Jueces decanos y de las juntas de Jueces	166
Capítulo V. De la inspección de los Juzgados y Tribunales	171
Capítulo VI. De las secretarías de gobierno	178
Libro III. Del régimen de los Juzgados y Tribunales	179
Título I. Del tiempo de las actuaciones judiciales	179
Capítulo I. Del período ordinario de actividad de los Tribunales	179
Capítulo II. Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales	182
Título II. Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales	186

	Número marginal
Capítulo I. De la audiencia pública.....	186
Capítulo II. De la formación de las salas y de los Magistrados suplentes.....	196
Capítulo III. Del Magistrado ponente.....	203
Capítulo IV. De las sustituciones.....	207
Capítulo IV bis. De las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales	216.bis.1
Capítulo V De la abstención y recusación	217
Título III. De las actuaciones judiciales	229
Capítulo I. De la oralidad, publicidad y lengua oficial	229
Capítulo I Bis. Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia	236.bis
Capítulo II. Del impulso procesal	237
Capítulo III. De la nulidad de los actos judiciales	238
Capítulo IV. De las resoluciones judiciales.....	244
Capítulo V. De la vista, votación y fallo	249
Capítulo VI. Del lugar en que deben practicarse las actuaciones.....	268
Capítulo VII. De las notificaciones	270
Capítulo VIII. De la cooperación jurisdiccional.....	273
Título IV. De la fe pública judicial y de la documentación (Derogado)	279
Capítulo I. De las funciones atribuidas a los Secretarios (Derogado)	279
Capítulo II. De la dación de cuenta y de la conservación y custodia de los autos (Derogado)	283
Capítulo III. De las diligencias de ordenación y de las propuestas de resolución (Derogado)	288
Título V. De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia	292
Libro IV. De los jueces y magistrados.....	298
Título I. De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos	298
Capítulo I. De la Carrera Judicial	298
Capítulo II. Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial	301
Capítulo III. Del nombramiento y posesión de los Jueces y Magistrados	316
Capítulo IV. De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados	324
Capítulo V. De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia	326
Capítulo VI. De la provisión de plazas en el Tribunal Supremo.....	342
Capítulo VI bis. De los Jueces de adscripción territorial	347.bis
Capítulo VII. De la situación de los Jueces y Magistrados.....	348
Capítulo VIII. De las licencias y permisos	370
Título II. De la independencia judicial.....	378
Capítulo I. De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados	378
Capítulo II. De las incompatibilidades y prohibiciones	389
Capítulo III. De la inmunidad judicial.....	398
Capítulo IV. Del régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados ...	401
Capítulo V. De la independencia económica.....	402
Título III. De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados.....	405
Capítulo I. De la responsabilidad penal	405
Capítulo II. De la responsabilidad civil (Derogado)	411
Capítulo III. De la responsabilidad disciplinaria	414
Título IV. De los Jueces en régimen de provisión temporal	428
Título V. De la formación continua de los Jueces y Magistrados	433.bis
Título VI. Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia	434
Libro V. De los letrados de la administración de justicia y de la oficina judicial.....	435
Título I. Régimen de organización y funcionamiento de la Administración al servicio de Jueces y Tribunales	435
Capítulo I. De la Oficina Judicial	435
Capítulo II. De las unidades administrativas	439
Título II. Del Cuerpo de los Letrados de la Administración de Justicia	440
Capítulo I. Estatuto personal	440
Título III. De la Policía Judicial (Derogado)	443
Título IV. De la representación y defensa del Estado y demás entes públicos (Derogado)	447

	Número marginal
Título V. De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas (Derogado).....	448
Capítulo II. De las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia	452
Capítulo III. De la ordenación del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia	463
Capítulo IV. De la responsabilidad disciplinaria	468
Libro VI. De los cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de justicia y de otro personal	470
Título I. Disposiciones comunes	470
Capítulo I. Del personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia	470
Capítulo II. Registro de personal	481
Título II. De la oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional	482
Capítulo I. Oferta de empleo público	482
Capítulo II. Selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia	483
Capítulo III. De la promoción interna	490
Título III. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario	491
Título IV. Derechos, deberes e incompatibilidades	495
Capítulo I. Derechos, deberes e incompatibilidades	495
Capítulo II. Jornada y horarios	500
Capítulo III. Vacaciones, permisos y licencias	502
Título V. Situaciones administrativas	506
Título VI. Régimen retributivo	515
Título VII. Ordenación de la actividad profesional	520
Título VIII. Provisión de puestos de trabajo y movilidad	524
Título IX. Responsabilidad disciplinaria	534
Libro VII. Del ministerio fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la administración de justicia	541
Título I. Del Ministerio Fiscal	541
Título II. De los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales	542
Título III. De la Policía Judicial	547
Título IV. De la representación y defensa del Estado y demás entes públicos	551
Título V. De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas	552
Libro VIII. Del Consejo General del Poder Judicial	558
Título I. De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial	558
Título II. De los Vocales del Consejo General del Poder Judicial	566
Capítulo I. Designación y sustitución de los Vocales	566
Capítulo II. Procedimiento de designación de Vocales de origen judicial	572
Capítulo III. Estatuto de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial	579
Título III. Del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, del Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial	585
Capítulo I. Del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente del Tribunal Supremo	585
Capítulo II. Del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial	594
Título IV. De los órganos del Consejo General del Poder Judicial	595
Capítulo I. La Presidencia	599
Capítulo II. El Pleno	599
Capítulo III. La Comisión Permanente	601
Capítulo IV. La Comisión Disciplinaria y el Promotor de la acción disciplinaria	603
Capítulo V. La Comisión de Asuntos Económicos	609
Capítulo VI. La Comisión de Igualdad	610

	Número marginal
Título V. De los órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial	611
Capítulo I. Disposiciones generales	611
Capítulo II. Los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial en particular	612
Capítulo III. El personal del Consejo General del Poder Judicial	621
Capítulo IV. De las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (Derogado)	628
Título VI. Del régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial	629
Disposiciones adicionales	DAD 1 ^a
Disposiciones transitorias	DTR 1 ^a
Disposición derogatoria	DDE
Disposiciones finales	DFI 1 ^a



Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Exposición de motivos		
Título preliminar	Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional	1
Libro I	De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales	21
Libro II	Del gobierno del Poder Judicial	104
Libro III	Del régimen de los juzgados y tribunales	179
Libro IV	De los jueces y magistrados	298
Libro V	De los letrados de la Administración de Justicia y de la Oficina Judicial	435
Libro VI	De los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal	470
Libro VII	Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia	541
Libro VIII	Del Consejo general del Poder Judicial	558
Disposiciones adicionales		DAD
Disposiciones transitorias		DTR
Disposición derogatoria		DDE
Disposiciones finales		DFI

Última reforma de la presente disposición realizada por LO 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 1 de la Constitución afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

El Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del que se ocupa el Título VI de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

El artículo 122 de la Constitución española dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Las exigencias del desarrollo constitucional demandaron la aprobación de una Ley Orgánica que regulara la elección, composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, aun antes de que se procediese a la organización integral del Poder Judicial. Tal Ley Orgánica tiene, en no pocos aspectos, un carácter provisional que se reconoce explícitamente en sus disposiciones transitorias, las cuales remiten a la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

La presente Ley Orgánica satisface, por tanto, un doble objetivo: Pone fin a la situación de provisionalidad hasta ahora existente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y cumple el mandato constitucional.

II

En la actualidad, el Poder Judicial está regulado por la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 18 de septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que, con posterioridad, se dictaron de forma dispersa en relación con la misma materia.

Estas normas no se ajustan a las demandas de la sociedad española de hoy. Desde el régimen liberal de separación de poderes, entonces recién conquistado, que promulgó aquellas leyes, se ha transitado, un siglo después, a un Estado social y democrático de Derecho, que es la organización política de una Nación que desea establecer una sociedad democrática avanzada y en la que los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. El cumplimiento de estos objetivos constitucionales precisa de un Poder Judicial adaptado a una sociedad predominantemente industrial y urbana y diseñado en atención a los cambios producidos en la distribución territorial de su población, en la división social del trabajo y en las concepciones éticas de los ciudadanos.

A todo ello hay que añadir la notable transformación que se ha producido, por obra de la Constitución, en la distribución territorial del poder. La existencia de Comunidades Autónomas que tienen asignadas por la Constitución y los Estatutos competencias en relación con la Administración de Justicia obliga a modificar la legislación vigente a ese respecto. Tanto la Constitución

como los Estatutos de Autonomía prevén la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia que, según nuestra Carta Magna, culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La ineludible e inaplazable necesidad de acomodar la organización del Poder Judicial a estas previsiones constitucionales y estatutarias es, pues, un imperativo más que justifica la aprobación de la presente Ley Orgánica.

Por último, hay que señalar que ésta es solamente una de las normas que, en unión de otras muchas, tiene que actualizar el cuerpo legislativo -tanto sustantivo como procesal- español y adecuarlo a la realidad jurídica, económica y social. Será preciso para ello una ardua labor de reforma de la legislación española, parte de la cual ha sido ya acometida, al objeto de lograr un todo armónico caracterizado por su uniformidad.

III

Las grandes líneas de la Ley están expresadas en su Título Preliminar. Se recogen en él los principios que se consagran en la Constitución. El primero de ellos es la independencia, que constituye la característica esencial del Poder Judicial en cuanto tal. Sus exigencias se desenvuelven a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido. Así, se precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales, lo que implica la imposibilidad de que ni los propios Jueces o Tribunales corrijan, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la actuación de sus inferiores, quedando igualmente excluida la posibilidad de circulares o instrucciones con carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la Ley.

De la forma en que la Ley Orgánica regula la independencia del Poder Judicial se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía -constitucionalmente reconocida- de inamovilidad, se añade una regulación en virtud de la cual se excluye toda competencia del Poder Ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos. En lo sucesivo, pues, la carrera profesional de Jueces y Magistrados estará plena y reglamentamente gobernada por la norma o dependerá, con exclusividad absoluta, de las decisiones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial.

La importancia que la plenitud de la independencia judicial tendrá en nuestro ordenamiento debe ser valorada completándola con el carácter de totalidad con que la Ley dota a la potestad jurisdiccional. Los Tribunales, en efecto, controlan sin excepciones la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, con lo que ninguna actuación del Poder Ejecutivo quedará sustraída a la fiscalización de un Poder independiente y sometido exclusivamente al imperio de la Ley. Habrá que convenir que el Estado de Derecho proclamado en la Constitución alcanza, como organización regida por la Ley que expresa la voluntad popular y como sistema en el que el gobierno de los hombres es sustituido por el imperio de la Ley, la máxima potencialidad posible.

Corolarios de la independencia judicial son otros preceptos del título preliminar que concretan sus distintas perspectivas. Así, la unidad de la jurisdicción, que, en consecuencia con el mandato constitucional, es absoluta, con la única salvedad de la competencia de la jurisdicción militar, que queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la Ley y a los supuestos de estado de sitio; la facultad que se reconoce a Jueces y Tribunales de requerir la colaboración de particulares y poderes públicos; y, en fin, la regulación del procedimiento y de las garantías en él previstas, para los supuestos de expropiación de los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme.

IV

Una de las características de la Constitución española es la superación del carácter meramente programático que antaño se asignó a las normas constitucionales, la asunción de una eficacia jurídica directa e inmediata y, como resumen, la posición de indiscutible supremacía de que goza en el ordenamiento jurídico. Todo ello hace de nuestra Constitución una norma directamente aplicable, con preferencia a cualquier otra.

Todos estos caracteres derivan del propio tenor del texto constitucional. En primer lugar, del artículo 9.1 que prescribe que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento». Otras disposiciones constitucionales, como la que deroga cuantas normas se opongan al texto constitucional o la que regula los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, completan el efecto del citado párrafo 1 del artículo 9 y cierran el sistema que hace de la Carta Magna la norma suprema de nuestro ordenamiento con todos los efectos jurídicos a ello inherentes.

El título preliminar de la presente Ley Orgánica singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del artículo 9.1 de la Constitución, disponiendo que las leyes y reglamentos habrán de aplicarse según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que realice el Tribunal Constitucional. Se ratifica así la importancia de los valores propugnados por la Constitución como superiores, y de todos los demás principios generales del Derecho que de ellos derivan, como fuente del Derecho, lo que dota plenamente al ordenamiento de las características de plenitud y coherencia que le son exigibles y garantiza la eficacia de los preceptos constitucionales y la uniformidad en la interpretación de los mismos.

Además, se dispone que sólo procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando no sea posible acomodar, por la vía interpretativa, la norma controvertida al mandato constitucional. Se refuerza con ello la vinculación del juzgador para con la norma fundamental y se introduce en esa sujeción un elemento dinámico de protección activa, que trasciende del mero respeto pasivo por la Ley Suprema.

El valor de la Constitución como norma suprema del ordenamiento se manifiesta, también, en otros preceptos complementarios. Así, se configura la infracción de precepto constitucional como motivo suficiente del recurso de casación y se menciona expresamente la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales, haciéndose explícita protección del contenido esencial que salvaguarda la Constitución.

V

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, sobre los que ejercen potestad jurisdiccional Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Sobre todo el territorio nacional ejercen potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

La Ley contiene en este punto innovaciones importantes. Así, se democratiza el procedimiento de designación de los Jueces de Paz; se suprimen los Juzgados de Distrito, que se transforman en Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción; se crean Juzgados unipersonales de lo Contencioso-administrativo, así como de lo Social, sustitutivos estos últimos de las Magistraturas de Trabajo; se atribuyen competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales y, en fin, se modifica la esfera de la Audiencia Nacional, creando en la misma una Sala de lo Social, y manteniendo las Salas de lo Penal y de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, las modificaciones más relevantes son las derivadas de la configuración territorial del Estado en Comunidades Autónomas que realiza la Constitución y que, lógicamente, se proyecta sobre la organización territorial del Poder Judicial.

La Ley Orgánica cumple en este punto las exigencias constitucionales y estatutarias. Por ello, y como decisiones más relevantes, se crean los Tribunales Superiores de Justicia, que culminarán la organización judicial en la Comunidad Autónoma, lo que implica la desaparición de las Audiencias Territoriales hasta ahora existentes como órganos jurisdiccionales supraprovinciales de ámbito no nacional.

A ello hay que añadir la regulación de la participación reconocida a las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones territoriales, así como las competencias que se les asignan en referencia a la gestión de los medios materiales.

Con esta nueva organización judicial, necesitada del desarrollo que llevará a cabo la futura Ley de Planta y Demarcación Judicial -que el Gobierno se compromete a remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año-, se pretende poner a disposición del pueblo español una red de órganos judiciales que, junto a la mayor inmediatez posible, garantice sobre todo la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución española, entre ellos, destacadamente, el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

VI

Para garantizar la independencia del Poder Judicial, la Constitución crea el Consejo General del Poder Judicial, al que encomienda el gobierno del mismo, y remite a la Ley Orgánica el desarrollo de las normas contenidas en su artículo 122.2 y 3.

En cumplimiento de tales mandatos, la presente Ley Orgánica reconoce al Consejo General todas las atribuciones necesarias para la aplicación del estatuto orgánico de los Jueces y Magistrados, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. La Ley concibe las facultades de inspección de Juzgados y Tribunales, no como una mera actividad represiva, sino, más bien, como una potestad que incorpora elementos de perfeccionamiento de la organización que se inspecciona.

Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.2 de la Constitución española, deben ser elegidos «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales», la Ley, informada por un principio democrático,

partiendo de la base de que se trata del órgano de gobierno de un Poder del Estado, recordando que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la elección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General. La exigencia de una muy cualificada mayoría de tres quintos -pareja a la que la Constitución requiere para la elección de los otros miembros- garantiza, a la par que la absoluta coherencia con el carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas diversas y evita la conformación de un Consejo General que responda a una mayoría parlamentaria concreta y coyuntural. La Ley regula también el estatuto de los miembros del Consejo y la composición y atribuciones de los órganos en que se articula. Igualmente, se refuerza la mayoría necesaria para la propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y otros cargos institucionales. Por último, se atribuye a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo la competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y disposiciones emanados del pleno o de la comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial no susceptibles de alzada.

Resta añadir que la entrada en vigor de esta Ley Orgánica significará la derogación de la Ley del mismo carácter 1/1980, de 10 de enero, cuya provisionalidad ya ha sido puesta de manifiesto.

La Ley Orgánica modifica el sistema de designación de las Salas de Gobierno, introduciendo parcialmente los métodos electivos. Ello está aconsejado por las funciones gubernativas y no jurisdiccionales que vienen llamadas a cumplir, así como por las nuevas competencias que esta misma Ley Orgánica les atribuye. En estas condiciones, habida cuenta de que la actividad de las Salas de Gobierno afecta fundamentalmente a Jueces y Magistrados y no incide directamente sobre los particulares, se adopta un sistema parcial de elección abierto y mayoritario, en el que desempeña un papel notable el conocimiento personal de electores y elegidos.

La materialización de los principios de pluralismo y participación de que se quiere impregnar el gobierno del Poder Judicial impone una profunda modificación de la actual regulación del derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución reconoce a Jueces, Magistrados y Fiscales. El régimen transitorio de libertad asociativa hasta ahora existente contiene restricciones injustificadas a las que se pone fin. De ahí que esta Ley Orgánica reconozca el derecho de libre asociación profesional con la única limitación de no poder llevar a cabo actuaciones políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial.

VII

La realización práctica del derecho, constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva, requiere como presupuesto indispensable que todos los órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, Jueces o Magistrados. Muy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la administración de justicia. Ello ha obligado a recurrir a fórmulas de sustituciones o prórrogas de jurisdicción especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento del trabajo. Resulta por todo ello indemorable afrontar y resolver tal problema.

Los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de Jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la Carrera Judicial de juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo término, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la Carrera Judicial y el resto del universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el Derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques. Los requisitos exigidos, y el hecho de que operarán aquí las mismas garantías de selección objetiva y rigurosa que rigen el clásico camino de la oposición libre, aseguran simultáneamente la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido. No se hace con ello, en definitiva, otra cosa que incorporar a nuestro sistema de selección mecanismos experimentados con éxito de antiguo no sólo en varios países, sino, incluso, entre nosotros mismos, y precisamente en el Tribunal Supremo.

Sin embargo, el sistema básico de ingreso en la Carrera Judicial sigue siendo el de oposición libre entre licenciados en Derecho, completada por la aprobación de un curso en el Centro de Estudios Judiciales y con las prácticas en un órgano jurisdiccional.

El acceso a la categoría de Magistrado se verifica en las proporciones siguientes: De cada cuatro vacantes, dos se proveerán con los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría; la tercera, por medio de pruebas selectivas y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre los Jueces, y la cuarta, por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de 10 años de ejercicio.

Por lo que se refiere al régimen de provisión de destinos, se sigue manteniendo como criterio básico, en lo que respecta a Juzgados, Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia, el de la antigüedad. Ello no obsta, sin embargo, para que se introduzca también, como sistema de promoción en la Carrera Judicial, la especialización que es, por un lado, necesaria a la vista de la magnitud y complejidad de la legislación de nuestros días y, por otra parte, conveniente en cuanto introduce elementos de estímulo en orden a la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Por lo demás, la regulación de la Carrera Judicial se realiza bajo el criterio básico de su homologación con las normas comunes que rigen el resto de los funcionarios públicos, manteniendo tan sólo aquellas peculiaridades que se derivan de su específica función.

VIII

Los cuatro primeros Libros de la Ley regulan cuanto se refiere a la organización, gobierno y régimen de los órganos que integran el Poder Judicial y de su órgano de gobierno. Los Libros V y VI establecen el marco básico regulador de aquellos otros órganos, cuerpos de funcionarios y profesionales que, sin integrar el Poder Judicial, colaboran de diversas formas con él, haciendo posible la efectividad de su tutela en los términos establecidos por la Constitución.

La Ley se refiere así, en primer lugar, al Ministerio Fiscal, que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público, y la de velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social conforme a lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

Consagra también la Ley la función de los Abogados y Procuradores, a los que reserva la dirección y defensa y la representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido por la Constitución.

La Policía Judicial, como institución que coopera y auxilia a la Administración de Justicia, se ve potenciada por el establecimiento de unidades funcionalmente dependientes de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

Regula también la Ley el personal que sirve a la Administración de Justicia, comprendiendo en él a los Secretarios, así como a los Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes, cuerpos todos ellos de funcionarios que en sus respectivas competencias auxilian y colaboran con los Jueces y Tribunales.

Las funciones de los Secretarios merecen especial regulación en el Título IV del Libro III, pues a ellos corresponde la fe pública judicial al mismo tiempo que la ordenación e impulso del procedimiento, viéndose reforzadas sus funciones de dirección procesal.

Junto a las previsiones básicas sobre la estructura y funciones de los cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, así como de los Médicos Forenses, la Ley establece la previsión de que otros técnicos puedan servir a la Administración de Justicia, constituyendo al efecto cuerpos y escalas, o bajo contrato laboral. Con ello se trata de garantizar y potenciar la estructura del personal al servicio de los órganos judiciales y su cada vez más necesaria especialización.

IX

El ciudadano es el destinatario de la Administración de Justicia. La Constitución exige y esta Ley Orgánica consagra los principios de oralidad y publicidad, para lo que se acentúa la necesaria intermediación que ha de desarrollarse en las leyes procesales y, junto a ello, se regula por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado que pueda derivarse del error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad individual de Jueces y Magistrados de carácter civil, penal y disciplinaria, complementándose de esta forma un Poder Judicial plenamente responsable.

X

Las disposiciones adicionales, transitorias y final de la Ley regulan los problemas de su aplicación sincrónica, haciendo posible la adecuación de la organización judicial vigente a la que esta Ley establece y previendo expresamente las leyes de desarrollo que han de implantar en su totalidad la nueva organización del Poder Judicial.

TÍTULO PRELIMINAR**Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional**

Artículo 1	1
Artículo 2	2
Artículo 3	3
Artículo 4	4
Artículo 4 bis	4 bis
Artículo 5	5
Artículo 5 bis	5 bis
Artículo 6	6
Artículo 7	7
Artículo 8	8
Artículo 9	9
Artículo 10	10
Artículo 11	11
Artículo 12	12
Artículo 13	13
Artículo 14	14
Artículo 15	15
Artículo 16	16
Artículo 17	17
Artículo 18	18
Artículo 19	19
Artículo 20	20

1
MPRO
nº 6799

Artículo 1

La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley¹.

Notas ¹ Véanse arts. 1 EOMF, 1, 87 LOJM, 22 LOTC, 30.2 LOTCu. y 117.3 CE

Los jueces son los únicos que forman parte del Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial no tiene funciones jurisdiccionales sólo defiende la independencia judicial	1.1
La independencia de los jueces	1.2
La inamovilidad de los jueces	1.3
La responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los jueces	1.4
El principio del Estado de Derecho o imperio de la Ley y el sometimiento de los jueces a la Constitución y al Derecho	1.5

Al reproducir la Const art.117.1, esta Ley pone de manifiesto el fundamento democrático de la función de los jueces integrantes del Poder Judicial y enuncia los principios esenciales del poder del Estado.

Cada uno de los jueces y magistrados, en su calidad de titulares de los órganos judiciales, juzgados y tribunales, son los que integran el Poder Judicial, mientras que el Consejo General del Poder Judicial no constituye el poder judicial sino que tan sólo es un órgano constitucional para la defensa de la independencia judicial.

Los principios constitucionales de independencia e inamovilidad están al servicio de la imparcialidad del juez que está sometido, en un Estado de Derecho, al ordenamiento jurídico. Así lo aprecia el Tribunal Constitucional en (TCo 116/2008): «Ciertamente, la imparcialidad judicial es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona su existencia misma: "Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional"».

Los jueces son los únicos que forman parte del Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial no tiene funciones jurisdiccionales solo defiende la independencia judicial 1.1

La distinción entre los jueces, integrantes del Poder Judicial, y el Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional al servicio de la independencia de los jueces ha sido apuntada por TCo 45/1986: «La propia existencia del Consejo es una garantía más de las que el ordenamiento establece para asegurar y garantizar la independencia del Poder Judicial, de forma que al hacer valer sus propias competencias, el Consejo defiende también y reafirma esa misma independencia, pero únicamente puede hacerlo en la medida que la misma se conecta a las atribuciones y competencias del propio Consejo».

Del mismo modo y al enjuiciar el Tribunal Supremo la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial sobre los jueces ha separado claramente las funciones jurisdiccionales de unos y la función administrativa y disciplinaria del órgano constitucional que vela por su independencia, señalando, por ejemplo, en TS 3ª 27-9-07, EDJ 175421: «(...) son los Órganos Jurisdiccionales a los que, con carácter exclusivo, corresponde la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, según establece la Constitución (art. 117.3) y al Consejo General del Poder Judicial está vedada cualquier cuestión de índole jurisdiccional [y] el Consejo General del Poder Judicial no puede conocer de actuaciones judiciales, conforme a lo que resulta de los artículos 117 de la Constitución, 12, 13 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto que ello atentaría al principio de independencia de los Jueces y Tribunales, de los que el Consejo es Órgano de Gobierno pero al que está vedado el conocimiento de cualquier cuestión de índole jurisdiccional, como es la aquí planteada -acierto o desacierto de una resolución judicial- y así lo ha reconocido esta Sala [por todas, en sentencias de 9 de julio, EDJ 21569 y 15 de diciembre de 1999, EDJ 42764, 8 de noviembre de 2000, EDJ 42384, 6 de febrero de 2001, EDJ 3197 y 28 de mayo de 2002, entre otras]».

Asimismo, el Tribunal Supremo ha considerado reiteradamente: «(...) en la actuación de Jueces y Magistrados son de diferenciar dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y sólo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales)» (TS 3ª 28-4-09, EDJ 83097).

La independencia de los jueces 1.2

La independencia de los jueces tiene distinto significado según el enfoque político o jurídico con que se examine. Desde un punto de vista político lo relevante de la independencia es que la actuación del juez se produzca sin interferencia de ningún otro poder, aunque también se puede determinar cuál es el alcance que en términos ideales debiera tener la independencia del poder del juez, especialmente por lo que se refiere a la separación y al equilibrio respecto de los demás poderes del Estado. Desde la perspectiva jurídica, la independencia del juez deriva de su sometimiento al Derecho y a los límites que pueden imponerse al juez mediante mecanismos especiales de responsabilidad que no menoscaban sino que, por el contrario, fortalezcan su independencia.

Los tres elementos o principios que aseguran la independencia del juez desde un punto de vista jurídico son la inamovilidad en el cargo, la imparcialidad en el proceso y la responsabilidad del juez, cuyo desarrollo ha sido bastante homogéneo en todos los sistemas judiciales contemporáneos.

Los desarrollos jurisprudenciales sobre la independencia del juez los ha llevado a cabo fundamentalmente el Tribunal Constitucional. Así, en TCo 108/1986, el Tribunal Constitucional considera: «(...) el principio de la independencia del Poder Judicial, no hay duda de que constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente del "poder" judicial, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo. El Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla».

Por su parte, el Tribunal Supremo ha subrayado el carácter esencial de la imparcialidad del juez hasta el punto de que en TS 2ª 17-12-08, EDJ 234571 se sintetiza la jurisprudencia constitucional y europea al respecto: «Este derecho a un juicio imparcial, y como presupuesto del mismo a un Juez o Tribunal imparcial, incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el "proceso debido" o "juicio justo", (SSTS de 31 de enero y 10 de julio de 1995, y 21 de diciembre de 1999, EDJ 35876, entre otras muchas) (...) Esta garantía de imparcialidad no está únicamente concebida en favor de las partes procesales, sino fundamentalmente en favor del interés público por lo que también

1.2
(sigue)

han de tomarse en cuenta los supuestos en que pueda existir una "sospecha razonable de parcialidad". Para alcanzar dichas garantías de imparcialidad (imparcialidad real del Juez -subjetiva y objetiva- e inexistencia de motivos que puedan generar en el justiciable desconfianza sobre tal imparcialidad), se establece legalmente un elenco de causas de abstención o recusación (arts. 219 LOPJ y 54 LECrim) que incluyen situaciones de diversa índole que tienen en común la capacidad para generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia sobre el sentido de una decisión en el ánimo de un hombre normal, por lo que ha de colegirse que también incidirán en el ánimo de un Juez, generando una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación y total desapasionamiento así como desinterés por cualquiera de las partes, la cuestión litigiosa que se le somete».

La independencia de los jueces implica que su estatuto sea regulado únicamente por ley, de modo que, en palabras del Tribunal Constitucional (TCo 108/1986): «No es necesario para ello discurrir en qué medida deben ser considerados como funcionarios públicos o las notas diferenciales existentes entre quienes lo son de la Administración del Estado y los que integran la carrera judicial. Lo que interesa aquí destacar es que, en todo caso, su situación debe calificarse como estatutaria y en forma que los derechos y deberes que componen el "status" de los Jueces debe ser fijado por Ley y, más concretamente, por Ley orgánica (art. 122.2 CE). Ello supone que dicho "status" no puede ser regulado por la Administración, en vía reglamentaria, como se verá más adelante, ni depende de la voluntad del interesado».

Sobre la prohibición de una regulación reglamentaria del estatuto del juez, argumenta en la misma (TCo 108/1986), el Tribunal Constitucional: «en el caso de la reserva específica del estatuto de los Jueces y Magistrados previsto en el art. 122.1 CE se da una característica peculiar, cual es la independencia que a los Jueces y Magistrados, como integrantes del poder judicial, es decir, como titulares de la potestad jurisdiccional, les reconoce la misma Constitución. Esa independencia supone que los jueces no pueden estar sometidos, en principio, a normas de rango inferior a la ley y, muy especialmente, a los reglamentos que pueda dictar el Gobierno (art. 117.1 CE). Y ello no sólo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también en su propio "status", pues lo contrario supondría la posibilidad de influir en su situación personal con los riesgos que ello acarrea respecto a la misma función jurisdiccional. (...) El "status" de los Jueces y Magistrados, es decir, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales Jueces y Magistrados, ha de venir determinado por ley y más precisamente por Ley Orgánica (art. 122.1 CE)».

Ahora bien, la prohibición de establecer un estatuto reglamentario del juez no es absoluta pues, como argumenta en esta misma (TCo 108/1986): «Ello no supone necesariamente que no quepa en términos absolutos o "auxiliar" de algunos derechos y deberes de Jueces y Magistrados puede llevarse a cabo reglamentariamente, si bien siempre con sujeción a lo establecido en una Ley Orgánica». Exigencias de carácter práctico pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan ser dispuestas por vía reglamentaria. Pero en el bien entendido que tal tipo de disposiciones no pueden incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los Jueces y sí sólo regular, como se ha dicho, condiciones accesorias para su ejercicio».

Más adelante y sobre la posibilidad de que el estatuto legal del juez sea completado reglamentariamente, el Tribunal Constitucional establece unos estrictos límites en TCo 105/2000: «(...) la regulación secundaria o "auxiliar" de algunos derechos y deberes de Jueces y Magistrados puede llevarse a cabo reglamentariamente, si bien siempre con sujeción a lo establecido en una Ley Orgánica».

La independencia judicial alcanza a la interpretación del ordenamiento jurídico que sólo puede ser corregida mediante recursos jurisdiccionales pero que no puede ser objeto de directrices o de órdenes de ningún otro tipo y, desde luego, no está sometida al régimen administrativo disciplinario que se atribuye en otros ámbitos al Consejo General del Poder Judicial. A tal efecto, el Tribunal Constitucional ha constatado, TCo 144/1988: «(...) el Juez no está sujeto a instrucciones de los Tribunales Superiores o del Tribunal Supremo, que sólo a través de los recursos previstos en las leyes procesales pueden corregir, en su caso, la interpretación de las leyes que juzguen, también con libertad incorrectas».

En este sentido el Tribunal Constitucional en la citada (TCo 144/1988), argumenta sobre la igualdad ante la Ley que consagra el Const art.14 que de la misma no se derive la exigencia absoluta de que todos los órganos judiciales interpreten siempre del mismo modo la Ley, esto es, no ya cada precepto en concreto, aisladamente considerado, sino en su conexión con la Constitución y todo el resto de nuestro ordenamiento: «Esta exigencia no va referida, como la anterior, a la necesidad de no establecer diferencias entre los justiciables, sino a la de asegurar que todos y cada uno de los preceptos que integran nuestro Derecho objetivo son entendidos siempre del mismo modo por todos y cada uno de los múltiples titulares del Poder Judicial. No tiene como objetivo la igualdad ante la Ley, sino la univocidad de los preceptos legales (...) el Juez no está sujeto a instrucciones de los Tribunales Superiores o del Tribunal Supremo, que sólo a través de los recursos previstos en las leyes procesales pueden corregir, en su

caso, la interpretación de las leyes que juzguen, también con libertad incorrectas. Cuando a pesar de las instituciones procesales destinadas a evitarlas o corregirlas se producen divergencias interpretativas, éstas no entrañan, sin embargo, en sí mismas, una quiebra del principio de igualdad ante la ley, pues la ley diversamente interpretada por los distintos jueces o incluso por un mismo Juez, en diversos momentos, es aplicada, sin embargo, por igual siempre que en tal aplicación no se tomen en consideración, como antes se dice, diferencias personales a las que la ley misma no conceda relevancia».

La inamovilidad de los jueces La inamovilidad del juez implica no sólo la garantía de que no será relevado de su cargo por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales sino que exige que el juez cuente con un estatuto legal bien preciso y determinado sobre el contenido y el alcance del ejercicio de su cargo sin que pueda quedar a merced de la voluntad del Gobierno o incluso del Legislador. **1.3**

El derecho a la inamovilidad está concebida por TCo 108/1986, de este modo: «La garantía de la inamovilidad viene dada no sólo en cuanto se establece una reserva de Ley Orgánica (art.122.1), sino en cuanto esa Ley ha de regular las causas de jubilación y, en el caso que aquí interesa, la edad, con carácter abstracto y general».

La responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los jueces La independencia judicial no puede suponer en ningún caso irresponsabilidad de los jueces sino que, por el contrario, implica el sometimiento de los jueces a un régimen de control y de responsabilidad muy matizado. En efecto, los jueces no pueden responder por ejercer su función jurisdiccional sino en aquellos supuestos que estén fuera de los límites conferidos a la potestad jurisdiccional. Las vías para exigir la responsabilidad del juez pueden ser civiles, penales o disciplinarias. **1.4**

La responsabilidad del juez es exigible única y exclusivamente sin que quede afectado el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En este sentido, el régimen disciplinario de los jueces tiene como límite el ejercicio de la función jurisdiccional del juez; de tal manera que la aplicación judicial del Derecho sólo puede ser corregida o reorientada por otros tribunales conforme a un sistema de recursos jerárquicos, ante los tribunales de apelación o al tribunal de casación y, eventualmente, ante el Tribunal Constitucional, a los que, muy recientemente, se han añadido otros de naturaleza supranacional o internacional, notoriamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asimismo, el Tribunal Supremo ha subrayado: «(...) la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir los Jueces y Magistrados, con ocasión del ejercicio de dicha potestad jurisdiccional, tampoco corresponde declararla al Consejo General del Poder Judicial, sino a los diferentes órganos jurisdiccionales que, según los casos, tienen atribuida esta competencia en los artículos 53 y siguientes de la LOPJ» (TS 3ª 7-3-03, EDJ 6851); (TS 3ª 11-3-03, EDJ 6842).

El Tribunal Supremo ha fijado un límite jurisdiccional al ejercicio de la potestad disciplinaria que es muy significativo; así en TS 3ª 18-12-06, EDJ 345838, al referirse al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, puntualiza: «(...) si, ciertamente, tiene por misión contribuir a la salvaguarda de la independencia de los Jueces y Magistrados mediante las atribuciones que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial le confían, en cambio no está autorizado para corregir la aplicación que aquéllos hagan del ordenamiento jurídico en el marco del proceso y en el ejercicio de las potestades jurisdiccionales. Según una reiterada jurisprudencia viene recordando y tal como señala el acuerdo impugnado, la disconformidad con las resoluciones judiciales debe hacerse valer por medio de los recursos previstos en las leyes procesales ante los Tribunales competentes».

Esto explica las numerosísimas sentencias del Tribunal Supremo que confirman la decisión del Consejo General del Poder Judicial de archivar denuncias de particulares afectados y quejosos por decisiones judiciales. Así, el Tribunal Supremo en TS 3ª 17-7-07, EDJ 104763, con una profusa cita de jurisprudencia anterior, lo explica del modo siguiente: «(...) las resoluciones judiciales únicamente pueden ser modificadas o revocadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante los recursos previstos en el mismo, a interponerse ante órganos jurisdiccionales y a resolver por los mismos, pero no por el Consejo General del Poder Judicial que carece de competencia para ello».

También en el Tribunal Supremo en TS 3ª 14-7-99, EDJ 14384 aclara que el régimen de sujeción administrativa de los jueces en modo alguno puede afectar a su función jurisdiccional: «El orden disciplinario aplicable a jueces y magistrados tiene un más amplio perfil que el que corresponde a los funcionarios públicos, y ello a causa de la singular posición que aquellos ocupan dentro del Estado. Jueces y Magistrados son simultáneamente empleados públicos y titulares de un poder del Estado. Esto explica que su estatuto jurídico personal comprenda dos grupos de deberes: unos, comunes a los de los funcionarios, y referidos a la vertiente puramente profesional de su dedicación; y otros que les son específicos o singulares, y que van

ligados a la relevancia constitucional del cometido que les corresponde dentro del Estado. Y aquella dualidad también hace comprensible que el orden disciplinario tenga asimismo un perfil bifronte. De una parte, y desde un punto de vista de pura funcionalidad material, está llamado a garantizar, de manera idéntica a como sucede en cualquier organización compleja, que la actividad interna del aparato burocrático judicial se desarrolle con regularidad y sin perturbaciones. De otra parte, y en lo concerniente al elevado rango que la Constitución asigna a la potestad jurisdiccional, ese orden disciplinario pretende que el Poder Judicial aparezca externamente ante la sociedad con los rasgos y exigencias que resultan inexcusables para el buen funcionamiento del sistema democrático».

En suma, como señala TS 3ª 14-7-99, EDJ 14384: «Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, vienen obligados, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados -se repite- a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático».

1.5 El principio del Estado de Derecho o imperio de la Ley y el sometimiento de los jueces a la Constitución y al Derecho

El sometimiento del juez únicamente a la ley y al Derecho deriva de la necesidad de asegurar la independencia de los jueces integrantes del poder judicial respecto de los otros poderes; o por decirlo, con la cita clásica del constitucionalismo político que se recoge en el preámbulo de esta misma Ley: « (...) el gobierno de los hombres es sustituido por el imperio de la ley». Por lo demás y como se observa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se utilizan como equivalentes en inglés y en francés los términos «principle of rule of law» y «principe de la prééminence du droit» que, a su vez, equivalen al término de origen alemán «Rechtsstaat» o «Estado de Derecho»; y así resulta, por ejemplo, de la STEDH de 29 de marzo de 2006, Scordino c. Italia (GC, recurso nº 36813/1997, § 126) y de la STEDH de 21 de febrero de 1975, Golder c. Reino Unido (recurso nº 4451/1970, § 34) donde el Tribunal de Estrasburgo recordaba que el Estatuto del Consejo de Europa contiene dos referencias al Estado de Derecho [rule of law o prééminence du droit] en el preámbulo y en el artículo 3; el tenor de este artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa en la traducción oficial española es: «Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su Jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (...)».

El Tribunal Constitucional ha expuesto esta concepción del juez ordinario como juez constitucional y juez de la legalidad. Por ejemplo, TCo 150/1998, apunta: «(...) sin entrar al análisis del art. 117 CE basta para el caso que el art. 149.1.5 CE atribuya al Estado la competencia respecto de la "Administración de Justicia". Parece obvio que en esa materia ha de ser incardinada la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, titulares del Poder judicial. Si, como pretende la Comunidad Autónoma de Castilla y León, una Ley suya pudiera atribuir a los Jueces funciones distintas de la jurisdiccional, esta misma podría verse afectada. Debe ser el Estado, titular exclusivo de la competencia, quien pondere cuales pueden realizar aquéllos, sin que por tal motivo la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas. Por ello, la Comunidad Autónoma carece de competencia para integrar a los Jueces de Primera Instancia en las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, sin que tal tacha quede obviada por la circunstancia de que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que es una norma estatal, contenga un mandato idéntico».

El Tribunal Supremo en TS 3ª 11-5-09, EDJ 82135 se refiere a la sumisión a la Ley de los poderes públicos, incluidos los jueces, como rotundamente establece la Constitución: «La impone con carácter general en su artículo 9.1 para, después, reiterarla a lo largo de su articulado respecto de los distintos órganos que establece. Reiteración señaladamente vigorosa para los jueces y magistrados, que dice el artículo 117.1, están sometidos "únicamente al imperio de la Ley". Antes, los artículos 97 y 103.1 la han impuesto, respectivamente, para el Gobierno y las Administraciones Públicas, también con especial fuerza para éstas pues su sujeción a la Ley y al Derecho ha de ser plena. Por tanto, si uno de los rasgos distintivos de la posición de los miembros de la Carrera Judicial, en tanto ejercen la potestad jurisdiccional o aquellas otras funciones que el artículo 117.4 de la Constitución autoriza al legislador a encomendarles, es su sumisión única a la legalidad en el doble sentido que se ha dicho, está claro que no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado».